

**Expediente N.º 224/2020**  
**Resolución N.º 109/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 14 de mayo de 2021

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Orihuela.

VISTA la reclamación número **224/2020**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Orihuela, y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 17 de noviembre de 2020 [REDACTED] presentó por correo electrónico una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, que fue remitida por este al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana el mismo día 17 de noviembre, por considerarlo órgano competente para conocer de la misma.

En su reclamación manifestaba como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de Orihuela a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 22 de septiembre de 2020, en la que se solicitaba la siguiente información:

*“a.- número de entradas de vehículos que existe en los terrenos que conforma la Urbanización Montepinar de Orihuela, con rebaje de aceras.*

*b.- número de entradas de vehículos, con reserva de espacio, con rebaje de acera, que disponen de la placa de VADO, así como cuantos satisfacen la tasa municipal.*

*c.- número de entradas de vehículo, sin reserva de espacio, existen en la urbanización y abonan la correspondiente tasa municipal.”*

**Segundo.**- En fecha 18 de noviembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Orihuela escrito, recibido por el Ayuntamiento el día 19 de noviembre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho oficio, el Ayuntamiento de Orihuela remitió un escrito de alegaciones, de fecha 24 de noviembre de 2020, en el que se exponía lo siguiente:

*“Que no habiendo recibido hasta la fecha informes por parte de los Departamentos de Hacienda y Urbanismo, y a la vista del requerimiento de información y formulación de alegaciones (expediente 224/2020) recibido por parte del Consejo de Transparencia, acceso a la información Pública y Buen Gobierno, desde esta Concejalía de Transparencia, se recuerda a los Departamentos la necesidad de emitir los informes preceptivos, no emitidos por causas desconocidas, de cara a poder compartir la información con el solicitante a la mayor brevedad posible, si procede, lo cual sería debidamente comunicado al Consejo de Transparencia”.*

**Tercero.** – El 5 de marzo de 2021 se recibió en el Consejo de Transparencia nuevo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Orihuela, en que comunicaban lo siguiente:

*“Con fecha 01/03/2021 registro salida 2021-S-RE-2880, se notifica al solicitante Resolución del Expediente 20575/2020, mediante la que, en referencia a la información solicitada según escrito registrado con fecha 22/09/2020 y nº 2020-E-RE-13429, se concede el acceso a [REDACTED] dándole traslado de los informes emitidos por las Concejalías de Hacienda y Urbanismo, indicándole al interesado que se le facilitaría a la mayor brevedad posible el resto de la información solicitada a otros Departamentos.”*

**Cuarto.**– En fecha 5 de marzo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D. [REDACTED] [REDACTED] notificación electrónica, a la que accedió el día 8 de marzo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Orihuela, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, el reclamante remitió a este Consejo el día 8 de marzo de 2021 un escrito por vía telemática, nº de registro GVRTE/2021/597452, en el que se limitaba a hacer constar que la información que había recibido era incompleta, habiéndose contestado a tan sólo una parte de la información interesada. El reclamante no precisaba qué parte de la información solicitada no había sido facilitada todavía por el Ayuntamiento de Orihuela.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Orihuela – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.**– En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el

derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, relativa a diversos datos sobre las entradas de vehículos en la urbanización Montepinar de Orihuela, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.** – Que el Ayuntamiento de Orihuela, mediante resolución *Expediente 20575/2020* notificada al reclamante en fecha 01/03/2021 reconoció el derecho de acceso de D. [REDACTED], dándole traslado de los informes emitidos por las Concejalías de Hacienda y Urbanismo, indicándole a su vez que se le facilitaría a la mayor brevedad posible el resto de la información solicitada a otros Departamentos.

Visto lo cual, resulta procedente declarar la pérdida sobrevenida del objeto, respecto de las entradas de vehículos que disponen de placa de vado y cuantas se satisfacen, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Sexto.** - Que pese a haber sido reconocido el derecho de acceso, de lo antecedentes obrantes en el expediente se desprende que hasta la fecha no le ha sido entregada toda la documentación solicitada, quedando pendiente de entregar parte de la información solicitada, concretamente la relativa a:

- . - número de entradas de vehículos que existe en los terrenos que conforma la Urbanización Montepinar de Orihuela, con rebaje de aceras.
- . - número de entradas de vehículo, sin reserva de espacio, que existen en la urbanización y abonan la correspondiente tasa municipal.

Respecto de dicha información, ni la administración reclamada, que reiteramos ya reconoció el derecho de acceso, ni este Consejo aprecian la aplicación de límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por lo que entendemos procedente estimar la reclamación formulada en cuanto a estos dos apartados de la solicitud.

**Séptimo.** – Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Orihuela la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** – Declarar la pérdida sobrevenida del objeto por lo que se refiere a la información solicitada en la letra b del antecedente primero, conforme a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico quinto.

**Segundo.** – Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], en cuanto a la información solicitada en las letras a y c del antecedente primero, conforme a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico sexto.

**Tercero.** – Instar al Ayuntamiento de Orihuela, a que en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución lleve a cabo las actuaciones necesarias para su cumplimiento.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho